

TOCA NÚMERO: TCA/SS/374/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/168/2015.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero del dos mil diecisiete.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/374/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. -----
-----, representante autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de cuatro de septiembre del dos mil quince, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. ---
-----; por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La nulidad del oficio número DGAyDP/URL/4959, de fecha 11 de agosto de 2015, emitido por el C. RODRIGO ARTURO MOLINA SEVILLA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FIANANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de siete de septiembre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/168/2015, se ordenó el emplazamiento

respectivo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

3.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la vista concedida en auto de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, por hechas sus manifestaciones en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada, y por cuanto hace al ofrecimiento de la prueba documental consistente en el formato de solicitud para estímulos de servidores públicos a nombre de la C. ***** con base en el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la tuvo por no ofrecida, toda vez que el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de las pruebas es en el escrito inicial de demanda o en la ampliación de demanda, y en presente caso no acontece dicha situación.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el día quince de febrero del dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva la C. -----, representante autorizada de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/374/2016, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad demandada, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la validez del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autorizada del actor contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 68, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de mayo del dos mil

dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO: Le causa perjuicio a mi representado los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo, en razón de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, al dictar la sentencia definitiva de la fecha antes señalada, no es clara ni precisa, en virtud de que la aplicación de los artículos 1º., 2, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1, 2, 3, 80, 128, 120, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indebidamente fueron aplicados por la Juzgadora, en perjuicio del actor, aun cuando está dentro de su competencia al momento de hacer la fijación de la Litis se desvía de ella, por completo, y procede a declarar la validez del acto, del presente asunto, dejando en completo estado de indefensión a mi representado, sin haber estudiado los autos que obran en el expediente que se actúa porque la autoridad y el acto señalado por mi representado está planamente acreditado y además está demostrado, porque así lo reconoció la propia autoridad, sin embargo, la Sala Responsable no entra al fondo del estudio, y al no hacerlo, omite valorar las pruebas de la parte actora, en ese sentido, el juzgador de primera instancia, transgrede en su perjuicio los artículos 1.1; 1.2; 2; 8.1; 8.2; 24; 25.1; 25.2 incisos a), b) y c); 27.1; 27.2; 27.3; y 29 incisos a), b) y c); de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que establece literalmente los siguientes:

**PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I**

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Artículo 29. Normas de Interpretación

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Como se observa la Sala Regional Chilpancingo desatiende por completo su competencia, en virtud, al dictar la sentencia señalada, porque deja de observar por completo las normas aplicables al caso concreto y la observancia internacional, respeto de los tratados aplicables al caso en estudio y los derechos que engloban los principios protegidos tanto como la Constitución y los Tratados Internacionales, como se deduce a simple lectura de la sentencia que se recurre, la Sala Regional Chilpancingo, la sentencia aquí citada es discriminatoria y contrario a derecho, por lo que al no observar los artículos y su contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se me impide el acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional.

SEGUNDO: Le causa agravios a mi representado los resultando uno y dos, de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en virtud de que se viola en su perjuicio las garantías fundamentales, porque la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al dictar la sentencia definitiva de su competencia, y que ahora se combate, desatendió por completo proteger y garantizar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y los principios de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación y los Instrumentos Internacionales, además de que omitió valorar las pruebas constancias que obran en autos del presente asunto, por lo tanto, se contraviene o establecido en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14, 16, 17, 29 fracciones III y IV, 133 de la Constitución Federal, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece **“que toda persona tiene derecho a un recurso, efectivo ante los Tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y sus Instrumentos normativos”**, lo que en esencia la Sala Responsable viola en perjuicio del recurrente los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia, y de eficiencia, que conforma tácitamente y por integridad del sistema del procedimiento contencioso administrativo, en virtud, de que el derecho al acceso iude la jurisdicción, las formalidades esenciales y el derecho de obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución no fue observado y analizado de manera precisa porque la juzgadora de primera instancia, no aplicó los principios de derechos en el caso planteado en la controversia suscitada entre las partes, luego entonces se contraviene el acceso a la justicia y pro homine, motivo de la reforma constitucionales de fecha diez de junio de dos mil once, regulado en el párrafo segundo de los artículos 1º., y 17 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de los Derechos Civiles, Políticos de los Derechos Humanos; que obliga a la juzgadora a atender la integridad de la litis motivo de la controversia suscitada entre la parte actora y las demandadas, observancia que no hizo la inferior, aspecto fundamental que dejó de observar la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, por lo tanto la sentencia que se combate es incongruente, imprecisa, en virtud de que no

guarda una relación con los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, por lo que se viola el principio de congruencia y exhaustividad al no reunir los requisitos que prevén dichos principios, contraviniendo las garantías fundamentales de la parte actora, ya que la sentencia que se combate no es clara ni precisa al no entrar al estudio de fondo, lo cual la Magistrada solamente reconoció la validez del acto impugnado, supuestamente por que la parte actora no logró acreditar que el oficio número DGASyDP//URL/4959/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince, signado por el C. Director General Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, se hubiera emitido ilegalmente, es decir indebidamente fundado y motivado, puesto que el concepto de nulidad expuesto no permitió presumir que debó haberse dictado en un sentido diferente señalando asimismo que la autoridad demandada emitió una respuesta debidamente fundada y motivada al haber analizado que no era viable la solicitud del C. -----, puesto que el solicitante obtuvo un permiso sin goce de sueldo en el periodo de 01/02/2012 al 29/07/2012. y que el estímulo procede únicamente para trabajadores con una antigüedad laboral ininterrumpida, por lo que si no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria no se le recibirán los documentos para la procedencia del otorgamiento del estímulo por antigüedad ininterrumpida, y que no justifico la ilegalidad del oficio impugnado, en tal sentido resulta procedente reconocer la VALIDEZ del acto impugnado en el presente juicio, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero, en razón de que el acto está plenamente acreditado, ya que la autoridad demandada, reconoció su antigüedad de 19 años y 11 meses de servicios, como lo acreditó con su hoja de servicios de fecha 10 de junio de dos mil quince, anexada en su escrito inicial de demanda de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que esta Sala Superior debe aplicar la suplencia de la queja, por violación a sus derechos humanos, además deberá estudiar y otorgar valor probatorio a las pruebas que obran en autos y que no fueron valoradas por la juzgadora al momento de dictar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, para efecto de que se revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad del acto impugnado de la demanda de fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, en términos de los artículos 130, 131 y 132 del Código de la Materia, tiene aplicación la siguiente jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2002200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.49 L (10a.)

Página: 1940

SERVICIO POSTAL MEXICANO. PARA EL PAGO DEL "ESTÍMULO IMPLEMENTADO" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 118 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SUSCRITAS EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DEBE COMPUTARSE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y NO LA QUE GENERÓ A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, PUES LA NORMA CONTRACTUAL NO LIMITA SU RECONOCIMIENTO. El artículo 118 de las Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano suscritas el 15 de agosto de 1995 establece: "El 12 de noviembre de cada año, con motivo del 'Día del Cartero y Empleado Postal' se otorgará a los trabajadores del organismo por sus años de servicio, un diploma o incentivo especial.". De la interpretación armónica de ese numeral, en relación con la jurisprudencia P./J. 56/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6 del Tomo XX, agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.", se concluye que únicamente para el pago de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la antigüedad se computará a partir de que los trabajadores pasaron a prestar sus servicios para el Servicio Postal Mexicano, organismo que sustituyó a la entonces Dirección General de Correos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; criterio que no puede aplicarse para el pago del "estímulo implementado" previsto en el citado artículo 118, porque dicha norma contractual no establece condición referente al cómputo de la antigüedad. Sostener lo contrario equivaldría a desconocer la antigüedad generada por los trabajadores en la época en que prestaban sus servicios para la aludida dirección general haciendo nugatorios sus derechos derivados de la antigüedad general, lo cual sería contrario al espíritu proteccionista de la clase obrera, y al artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, por el cual fue creado el Servicio Postal Mexicano, que establece: "El personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en virtud de lo dispuesto en este decreto pase al organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.". Por tanto, para el pago del referido "estímulo implementado" debe computarse la antigüedad total generada por el trabajador, y no sólo aquella generada a partir de la creación del organismo, desconociendo la general, pues la norma contractual no limita su reconocimiento. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/2012. Servicio Postal Mexicano. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Araceli Palacios Duque.

También sirve de apoyo al presente caso la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) Página: 799. Que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Sin embargo, ante tal evidencia se desprende en perjuicio de la actora los principios de incongruencia y exhaustividad, en virtud de que no se fija con claridad la litis del acto impugnado, los hechos, los conceptos de nulidad y la omisión de la juzgadora de estudiar la anulación del planteamiento, es decir de examinar los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, por lo que la juzgadora debió de haber estudiado el fondo del asunto, y no sobreseer el juicio, a efecto de que se declare la nulidad del acto impugnado, y no el reconocimiento de la validez del juicio de nulidad, en virtud de que está plenamente acreditado el acto impugnado por la autoridad demandada, el juzgador tiene la obligación de que su sentencia sea congruente con la demanda, la contestación y resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, aspecto fundamental que fue desatendido por la inferior, contraviniendo los artículos 128, 129 fracciones I, II, III, IV y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en razón, de que no señala los fundamentos legales, y las consideraciones lógica y jurídica mediante el cual, se apoya para dictar la resolución definitiva, en ese sentido carece de

fundamentación y motivación la sentencia aludida, en virtud, de que el juzgador no valoró todas las pruebas señaladas en la demanda principal, violando con ello los artículos 124, 126 y 127 del Código de la materia, asimismo contraviene en su perjuicio la inobservancia del juzgador de los preceptos constitucionales y leyes secundarias previsto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14, 16, 17, 29 fracciones III y IV, 115 fracciones II y IV y 133 de la Constitución Federal, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 130 fracciones I, II, III, IV y V, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, solamente hizo la aplicación del artículo 129 fracción V, así lo establece el considerando último de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, al respecto, se contraviene en perjuicio de la parte actora los principios de congruencia y exhaustividad en el ámbito de su competencia, se contradice por la incongruencia de los considerados combatidos, en razón de que está plenamente acreditado el acto reclamado, como acto principal del escrito inicial de demanda y al no existir congruencia, la sentencia recurrida, además carece del principio de legalidad, fundamentación y motivación y de certeza jurídica, y la violación a su garantías de audiencia, en virtud de que el juzgador dejó de estudiar y valorar las pruebas precisadas en la demanda de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en virtud de que no basta de que las mismas sean admitidas en la audiencia de ley, si no las tomó en cuenta al momento de resolver en definitiva, dejando en completo estado de indefensión a la parte actora, por no entrar al estudio del fondo del asunto planteado, al momento de resolver la validez del acto impugnado del escrito inicial de demanda de fecha veintinueve de abril del año en curso, por lo que es evidente la incongruencia del juzgador al dictar el fallo de la sentencia que se recurre, precisamente en el considerando quinto, además omitió hacer un análisis de fondo los conceptos de nulidad e invalidez, dejando de estudiar y aplicar los conceptos invocados y citados en este apartado; por lo que solicito a la Sala Superior entre en estudio de los conceptos de nulidad e invalidez, fijando la litis y precise los puntos controvertidos, hagan un examen y valoración de las pruebas en el juicio, que he citado los agravios del presente curso, asimismo cite los fundamentos legales en que se apoya su consideración lógica y jurídica al momento de dictar la sentencia definitiva y hagan un análisis y estudio de todas las cuestiones planteadas, por que se observa claramente que se acreditan el acto impugnados con los elementos probatorios antes mencionados, y se haga la observancia de la exacta aplicación de la ley, en cumplimiento de los principios de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 124, 127, 128 y 129 fracciones II, III, IV y V, 130 fracciones II, IV y V, 131 y 132 del Código de la Materia, tiene aplicación las siguiente jurisprudencias:

Novena Época, Registro: 175763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.2o.30 A, Página: 1914.

“SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004). El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de anulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida

Novena Época, Registro: 175763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): administrativa, Tesis: XX.2o.30 A, Página: 1914, SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004). El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de anulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 783/2004. Rubén Jiménez Gómez. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Novena Época, Registro: 186809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil Tesis: XVII.5o. J/2 ,Página: 446

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Eneidino Sánchez

Zepeda.

Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

TERCERO: Le causa agravio a la parte actora, la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en el considerando número quinto, en relación con los puntos resolutive primero y segundo, en virtud de que no existe congruencia con la integración de la litis de la demanda, los hechos, fundamento de derecho, contestación de la demanda, por lo que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, al resolver el presente asunto, no debió de haber declarado la validez en razón de que indebidamente fueron aplicados los artículos 8, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

CUARTO.- Por otra parte, resulta incongruente la sentencia definitiva cuestionada, y violatoria de principio de exhaustividad prevista por los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en virtud de que a pesar de que supuestamente fijo la Litis planteada, lo que es incorrecto por que la fijo desde una perspectiva equivocada, porque apreció incorrectamente la demanda, producto de que no armonizo en forma lógica los elementos que la conforman, lo que destruye la falta de estudio integral de las constancias procesales.

En suma, la resolutoria de origen al decretar la validez del acto impugnado del procedimiento, procedió en contra de los elementales principios de la lógica y la experiencia, en tanto que no hizo el más mínimo intento de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio natural, porque no hizo ningún esfuerzo jurisdiccional que debe comprender el estudio de la demanda inicial, en congruencia con las constancias probatorias que se acompañan, principalmente en la que consta el acto impugnado, en los que debe enfocarse el proceso de disolución del conflicto, que debe comprender hasta la realización de una interpretación de lo que el actor quiso decir en la demanda a fin de obtener la causa de pedir.

En el caso, de la demanda inicial y sus anexos es claro el planteamiento de justicia, y no se entiende cómo es que supuestamente la magistrada primaria fijo la Litis, identificando con plenitud el acto impugnado, señalado en el considerando segundo, la que la llevo a decretar la validez del acto impugnado, porque a su juicio el actor no contravino el acto impugnado, lo cual era necesario en razón de que el principio de congruencia implica que las sentencias deben ser claras y precisas, esto es que deben externarse las razones y motivos fundados de la decisión, porque ello no debe quedar en simple pensamiento del juez, porque una de sus facultades elementales es decir el derecho y decir significa externar o exteriorizar.

Por lo que solicito a la Sala Superior proceda a revocar la sentencia recurrida en virtud de que lo anterior se expuso de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva los agravios del cual me duelo y que afecta directamente sus derechos fundamentales y por ende lo deja en completo estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, violó con ello los artículos, 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8, 16, 17 y 133

de la Constitución Federal; 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

IV.- Señala la representante autorizada de la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, específicamente los considerandos primer, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de la que la A quo al dictar las sentencia recurrida transgrede lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que al declarar la validez del acto reclamo lo hace sin estudiar los autos que obran en el expediente que se analiza, la Juzgadora omitió valorar las pruebas de la parte actora, transgrediendo en perjuicio del actor los artículos 1.1; 1.2; 2; 8.1; 8.2; 24; 25.1; 25.2 incisos a), b) y c); 27.1; 27.2; 27.3; y 29 incisos a), b) y c); de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, impidiendo con ello el acceso a la justicia que prevé el artículo 17 Constitucional, motivo por el que solicita se revoque la sentencia recurrida.

Del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello es así, porque la representante autorizada de la parte actora, no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada en la sentencia impugnada, en la que determinó declarar la validez del acto impugnado referente al oficio número DGAYDP/URL/4959/2015, de fecha once de agosto del dos mil quince, emitido por la autoridad demandada Director General de Desarrollo de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, toda vez que del mismo acto reclamado, se advierte que la autoridad demandada fundo y motivo debidamente el oficio número DGAYDP/URL/4959/2015, de fecha once de agosto del dos mil quince, que obra a foja 16 del expediente que se analiza, en la Convocatoria de fecha veintiocho de junio del dos mil catorce, inciso B), y en el Acuerdo que establece las Bases para el Otorgamiento de Estímulos Económicos a Trabajadores del Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Artículo Tercero, dispositivos en los cuales se prevé que para solicitar el estímulo económico de antigüedad, debe tenerse una antigüedad ininterrumpida en el servicio, y de la hoja de servicio (foja 19) de fecha diez de junio del dos mil quince, que expide la autoridad demandada a favor del actor, y que agrego el actor a su demanda se advierte que el actor tuvo un permiso sin goce de sueldo por el periodo del uno de febrero del dos mil doce, al veintinueve de julio del mismo año, situación por la cual el actor interrumpió el periodo de su antigüedad, y de acuerdo a la

Convocatoria de fecha veintiocho de junio del dos mil catorce, inciso B), es clara en señalar que no procede recibir la documentación cuando el trabajador tenga alguna baja o permiso de interrupción en el servicio, en consecuencia, no se hará acreedor al estímulo económico que otorga el Gobierno del Estado a los Trabajadores, debido a que no reúne todos los requisitos, luego entonces el acto impugnado las garantías de seguridad y legalidad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio, el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida, y no obstante que la parte actora omite señalar qué pruebas a su criterio la Magistrada no analizó y valoró, no establece los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, ni tampoco da las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Por ende, de la sentencia impugnada se advierte que fue dictada en cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, luego entonces, en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del

dos mil dieciséis, se observa el principio de congruencia, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravio a la parte actora como lo argumenta la recurrente.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora, determina que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente, los agravios hechos valer por la representante autorizada de la parte actora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que no expone ningún razonamiento específico, mediante el

cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determino declarar la validez del acto impugnado.

Ello es así, por que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autorizada del actor, hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, toda vez que lo que hace la autorizada de la parte actora en sus agravios es abundar sobre los conceptos de nulidad, en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON
AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE
VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS**

COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/168/2015.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la representante autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/374/2016, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de veintinueve de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/168/2015, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/374/2016.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/168/2015.